-----Trelew, de febrero de 2020. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "B., G. A. s/ Autorización Judicial" (Expte. Nro. 530 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 494 – Año 2018), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. G. A. B., por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. R. L., a fs. 34 contra la imposición de costas por su orden dispuesta en la sentencia interlocutoria Nro. 426/2019 de fs. 33, fundado a fs. 36/vta.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs. 33, la juez de grado dicta la sentencia interlocutoria Nro. 426/2019 por la que resuelve, en lo que aquí interesa, imponer las costas en el orden causado. ----------

----II) A fs. 34 el accionante, por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. R. L. apela la sentencia interlocutoria Nro. 426/2010 y funda el mismo a fs. 36/vta. Señala que si bien ha entendido la doctrina y la jurisprudencia en materia de familia que el principio de imposición de costas por su orden es la generalidad, existen en autos circunstancias que justifican que se aparte en este supuesto del principio general. Expresa que ha debido valerse de la jurisdicción frente al incumplimiento de la otra parte. Relata que el principio de autorización de autos es para viajar su hijo por motivos de estudio sistemáticamente negada por la madre sin razón valedera y con la única finalidad de mortificar y hostigar al niño y su padre. Señala que la finalidad era perjudicarlo con la pérdida de lo abonado a la agencia y al Instituto encargados de la capacitación. Indica que ante ello y a la incomparecencia de su progenitora, quien no ha formulado oposición fundada surgen razones suficientes para considerar procedente la solicitud planteada conforme el art. 264 quater in fine del C.C. y C. y art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño. Afirma que frente al incumplimiento doloso de la contraparte se impone la aplicación de la normativa general en materia de costas toda vez que la demandada dilató y dificultó toda posibilidad de acuerdo no aceptando estar a derecho. Da cuenta que la progenitora deberá abonar los gastos en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que ocasiona una demanda innecesaria y tiene como finalidad el resarcimiento de los gastos que se le ocasionaron para obtener el reconocimiento de su derecho, a lo que se debe sumar la mala fe con la que ha actuado durante la tramitación del juicio. Relata que consta en el acta labrada en autos que el joven A. le expresó que desde agosto del año 2017 le pedía autorización para viajar a su mamá, quien le manifestó en diciembre de ese año que se la firmaría, lo que no hizo. Da cuenta que luego se fue de la provincia por lo que tuvo que solicitar autorización judicial ante la omisión de la progenitora y que en razón de ello corresponde imponer

las costas a la parte vencida. Señala que las costas por su orden le provocan un menoscabo a sus derechos al tener que asumir gastos del proceso al que debe acudir para obtener su cumplimiento. Resalta que la contraparte debe considerarse derrotada por su obrar de mala fe, omitiendo el principio de buena fe y la finalidad de lo reclamado. Formula el petitorio de estilo. ----------

------III) Sentado ello y a los efectos de resolver la cuestión traída a conocimiento de este tribunal comenzaremos señalando que el presente caso carece de contenido patrimonial pues lo que ha resuelto la magistrada es autorizar a un menor a viajar al extranjero con motivo de concretar un curso de inglés.----------

-----Así entonces, atendiendo a las circunstancias particulares de la presente causa, cabe observar que de acuerdo a lo señalado por la magistrada de grado, la progenitora del menor A. J. G. B. se trasladó en forma intempestiva a otra provincia. Ello, sumado a la proximidad del viaje que debía efectuar el nombrado precedentemente y tomando en consideración el interés superior del niño, procedió a otorgarle la autorización de viaje en los términos dispuestos a fs. 29/vta. ----------

-----En definitiva, de autos no se advierte que haya habido una negativa dolosa, de mala fe por parte de la progenitora del joven A.. Repárese que no participó en las presentes actuaciones y la única manifestación que podría estimarse como negativa sería lo expresado por el menor quien dio cuenta que desde el año anterior le está pidiendo la autorización para viajar a su mamá quien le había manifestado que en diciembre se la iba a firmar y que luego se fue de la provincia. Adviértase que aún contemplando ello, en modo alguno es posible concluir, como lo sostiene el apelante, que haya habido una negativa dolosa, como tampoco puede atribuirse la existencia de mala fe de la madre como se propugna.----------

----Importa agregar, a propósito de los fundamentos esgrimidos por el apelante, que la imposición de la condena al pago de las costas, no atiende a elementos subjetivos, como el dolo o la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento. Chiovenda le adjudicó dos notas características a la teoría, la primera es que la condena en costas no está subordinada ni a la temeridad ni a la culpa del vencido, pues solo requiere la condición objetiva del vencimiento. La condena en costas responde al hecho objetivo de la derrota, no por ser temerario o como sanción a la mala fe o inconducta procesal. El error más común consiste en creer que la finalidad de la condena en costas es una pena que debe reprimir la culpa o mala fe del litigante, otro error es considerarla como una consecuencia del derecho de indemnización (Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en Costas en el Proceso Civil", Astrea, 1998, pág. 8).----------

-----La ley procesal ordena al juez condenar al pago de las costas a la parte vencida. El destinatario de la norma procesal es el juez, a quien ella impone la conducta; la sentencia del juez, respecto de las costas, es constitutiva. La regla procesal requiere que la parte vencida sea condenada en costas. Pero el principio de imposición de costas no es absoluto. Existen excepciones, como las previstas en la misma norma ritual, que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente, cuando existieran motivo para ello o cuando concurren determinadas circunstancias, como por ejemplo los arts. 70 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Empero ninguna concurre en el supuesto analizado, al menos que pueda justificar el apartamiento a esta regla objetiva de atribución de las costas.—----------

---En razón de ello, corresponderá confirmar la imposición de costas en el orden causado dispuesta en la sentencia interlocutoria Nro. 426/2019 de fs. 33.----------

----IV) En punto a las costas de esta instancia, corresponderá imponerlas al apelante vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).-----

----Se regulan los honorarios de la Dra. R. L., letrada patrocinante del apelante en la suma equivalente a 8 Jus dado que de aplicarse los parámetros legales establecidos por la ley de aranceles profesionales los estipendios no alcanzarían el mínimo legal (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 32 y concs. de la ley XIII Nro. 4).- ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nro. 426/2019 dictada a fs. 33 en todas sus partes en cuento fuera materia de agravios. ----------

II) IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

III) REGULAR los honorarios de la Dra. R. L., letrada patrocinante del apelante en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 32 y concs. de la ley XIII Nro. 4)------

IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA JUEZ DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA